TEMA 72. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. CAMPO DE APLICACIÓN. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA. EL SEGURO ESCOLAR. BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

ANTECEDENTES, SITUACIÓN Y NORMATIVA.

Con respecto a los antecedentes podemos decir que la protección social específica del sector de la minería del carbón se inició con el Decreto de 28 de marzo de 1933 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se creaba la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana». En este Decreto se regulaba un sistema de subsidios y jubilaciones a favor de los trabajadores parados de Asturias como consecuencia de los acuerdos entre los representantes patronales y obreros.

Por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1944 se aprobaron los Estatutos de la denominada «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana», en la que obligatoriamente se integraron todas las empresas de carbón de Asturias y todos los trabajadores a su servicio.

En las restantes cuencas mineras españolas la previsión social complementaria a la de los seguros sociales se inició por Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 1 de junio de 1945 y del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1945.

Por Orden Ministerial de 23 de junio de 1950 se aprobaron los Estatutos de las «Mutualidades Laborales de la Minería del Carbón», referidos a todo el territorio nacional, si bien conservando Asturias la Caja mencionada.

La aprobación del Reglamento del Mutualismo Laboral por Orden de 10-9-1954 obligó a reformar los estatutos anteriores, respetando la autonomía de la Minería Asturiana y manteniendo la distribución territorial y el nombre de cada Mutualidad: «Mutualidad Laboral de las industrias del carbón del Noroeste», «Mutualidad Laboral de las industrias del carbón del Sur», «Mutualidad Laboral de las industrias del Carbón de Centro-Levante».

Cuando en 1 de enero de 1967 se inicia la vigencia del sistema de Seguridad Social no existía previsión concreta de creación de un Régimen Especial para la Minería del Carbón, pues la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (como las Leyes Generales de Seguridad Social de 1974 y 1994), tras listar una serie de Regímenes Especiales entre los que no se encontraba el de la Minería del Carbón, indicaba que se considerarían también Regímenes Especiales los que con tal carácter estableciese o autorizase el Ministerio de Trabajo (hoy de Empleo y Seguridad Social).

Esto provocó que con el carácter de urgente y provisional se adoptase el Decreto 573/1967, de 23 de marzo que, retrotrayendo sus efectos a 1 de enero de 1967, venía a colmar lo que se entendió que era una carencia normativa. Poco después, con el Decreto 384/1969, de 17 de marzo, se llegó a una regulación no provisional del Régimen Especial de la Minería del Carbón que, completada con la Orden Ministerial de 20-6-1969, tuvo aplicación hasta que se hizo necesario actualizar su contenido debido a la reforma de la Seguridad Social operada por la Ley 24/1972, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social. Esta

actualización se opera mediante el Decreto 298/1973 de 8 de febrero y la Orden Ministerial de 3/4/1973 vigentes en la actualidad

Por lo que respecta a la situación, se debe indicar que si existen Regímenes deprimidos, por tener menor protección que la del Régimen General y Regímenes potenciados, por recibirla mayor. Este Régimen de la Minería del Carbón es de los segundos, y se caracteriza por conceder las mismas prestaciones sobre las mismas contingencias del Régimen General, pero aumentadas en su cuantía y a veces en su calidad, especialmente en materia de incapacidad, jubilación, muerte y supervivencia.

El problema es que este plus de protección se financia a costa del resto del sistema. Este Régimen posee un número de pensionistas mayor que el de afiliados. Y el déficit es tal que los ingresos por cotizaciones del Régimen no alcanzan para cubrir ni de lejos sus gastos.

Y ello a pesar de que la **reestructuración del carbón ha absorbido alrededor de 26.000 millones de euros en ayudas públicas desde la década de los noventa**, según las cifras que maneja el Ministerio de Industria.

El dinero cargado a los Presupuestos Generales del Estado ha tenido todo tipo de destinos: inversiones en infraestructuras en las cuencas mineras, fondos para la creación de empresas que generen empleos, ayudas a la explotación y a la reducción de actividad en las cuencas, subvenciones al transporte, ayudas indirectas a las eléctricas para que compren carbón nacional en lugar de otros combustibles y prejubilaciones.

Sin embargo, la minería del carbón ha iniciado un desmantelamiento silencioso que se está traduciendo en el abandono de las principales cuencas del país. Así se trata en la actualidad de un Régimen donde hoy sólo quedan 2.900 empleados supervivientes a **un ajuste que en tres décadas se ha llevado por delante 50.000 puestos de trabajo**.

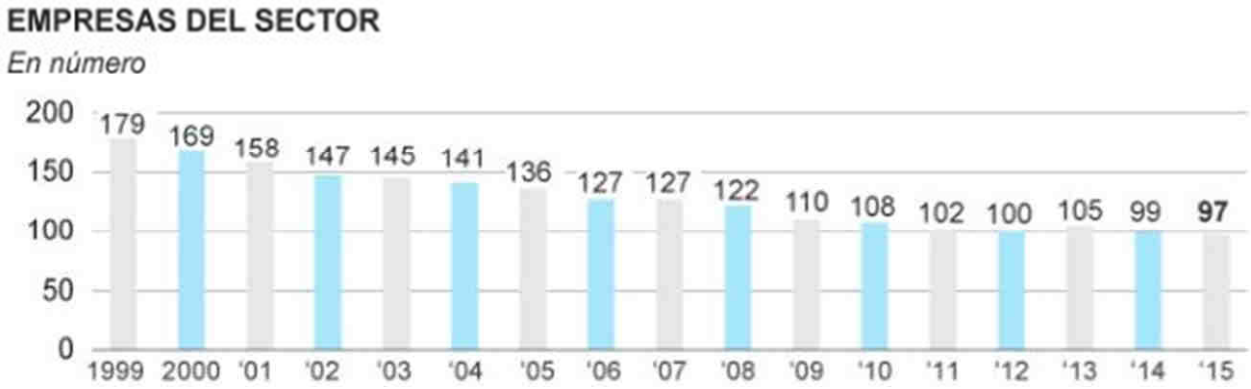

La edad media de retiro de un minero ronda los 44 años, y **un 51% de los ex trabajadores cobra una prestación de entre 1.700 y 2.500 euros**. Esta cifra ha ido incrementándose en los últimos años, ya que la pensión media entre quienes se dieron de alta en la Seguridad Social en 2015 en el Régimen de la Minería asciende a 2.386 euros.

Esta cifra supera en más de 1.000 euros a la pensión media entre todas las que se dieron de alta en España el pasado

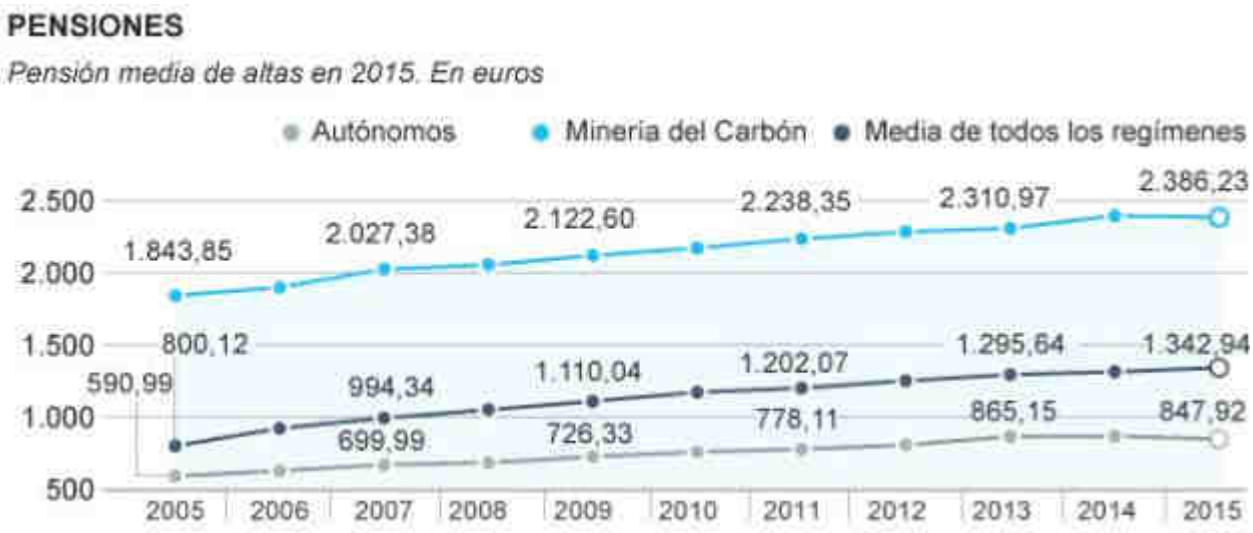

Por lo que respecta a la normativa de aplicación a este Régimen Especial, de la Ley General de la Seguridad Social, de aplicación común o específica:

- Decreto de 298/1973 de 8 de febrero, se establece la normativa básica, hoy vigente, de este Régimen Especial, desarrollado por la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973

- La Orden de 30 de abril de 1977, por la que se regula el complemento garantizado para los silicóticos de primer grado, trasladados a puestos de trabajo compatibles con su estado, en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

- El Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

- El Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, sobre inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de los trabajadores.

- El Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

CAMPO DE APLICACIÓN.

Son los artículos 2 del Decreto 298/1973 y de la O.M. de 3 de abril de 1973 los que delimitan el campo de aplicación de este Régimen Especial, estableciendo que en él quedarán obligatoriamente comprendidos los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones para ellos señaladas en el art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, estén "incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales relativas a la Minería del Carbón". Debe decirse que actualmente la referencia debe entenderse con respecto al Convenio Colectivo del Sector que ha sustituido a la Ordenanza Laboral.

Se trata de trabajadores que presten servicios en las siguientes actividades:

- Extracción de carbón en minas subterráneas.

- Explotación de carbón a cielo abierto.

- Fabricación de aglomerados de carbón mineral.

- Hornos de producción de cok (salvo los pertenecientes a la industria siderometalúrgica).

- Transporte fluvial de carbón.

- Investigación, reconocimiento y escogida de carbones y aguas residuales carbonosas.

- Actividades complementarias a las anteriores.

Igualmente quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas afectadas por la citada normativa, incluidos con relación laboral de carácter especial en el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, no estarán comprendidos quienes ostenten, pura y simplemente, cargos de consejeros de las empresas que adopten forma jurídica de sociedad.

PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA.

A) AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General de Inscripción y Afiliación, en la redacción dada por el R.D. 1401/2005, de 5 de septiembre, los empresarios, en los documentos para solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, deberán hacer constar la categoría profesional y el coeficiente reductor de la edad de jubilación aplicable a ellos.

Asimismo, en el plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o de aquel en que la variación se produzca, deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las

variaciones de tales datos, con independencia de la causa que las motive, así como los días en que los trabajadores hayan faltado al trabajo por causas que no sean las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, y las autorizadas por las normas laborales correspondientes con derecho a retribución.

La Tesorería General de la Seguridad Social notificará a los trabajadores interesados las variaciones que se produzcan.

B) COTIZACIÓN.

1) Sujetos de la obligación de cotizar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón estarán sujetos a la obligación de cotizar los trabajadores por cuenta ajena que, en razón a la actividad que realicen, se encuentran incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen así como los empresarios incluidos en el mismo por cuya cuenta trabajen aquellos.

2) Bases de cotización.

Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial serán calculadas con arreglo a lo señalado para el Régimen General, aunque, para contingencias comunes, dichas bases así calculadas serán normalizadas en los términos establecidos en el apartado siguiente.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará las bases de cotización normalizadas para contingencias comunes, correspondientes a cada año, mediante la totalización, dentro del ámbito territorial de cada una de las zonas establecidas (asturiana, noroeste, sur y centro-levante) y por categorías, grupos de categorías y especialidades profesionales, de las bases de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales relativas al ejercicio anterior que correspondan en función de las retribuciones percibidas, y sin aplicación del tope máximo, dividiéndose los totales así resultantes por el número de días a que correspondan las bases totalizadas. De esta forma, se garantiza que por contingencias comunes, y dentro de cada una de las zonas mineras, todos los trabajadores, de la misma categoría, especialidad o grupo profesional, tengan la misma base normalizada diaria de cotización.

Salvo lo relativo a las bases normalizadas, serán de aplicación en este Régimen, los topes absolutos, máximo y mínimo, de las bases de cotización. Asimismo, las bases de cotización normalizadas estarán sujetas a los límites relativos de las cuantías máximas y mínimas vigentes para los distintos grupos de categorías profesionales.

No obstante, en lo que respecta a las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, dichas bases normalizadas no estarán sujetas a limitación impuesta por la cuantía de la citada base máxima fijada para cada trabajador, según su categoría y especialidad profesional.

La cotización por contingencias comunes, respecto de los trabajadores pertenecientes a categorías o especialidades profesionales de nueva creación que no tengan asignada la correspondiente base normalizada, y hasta que ésta se determine, se realizará en función de la base de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este criterio será también a los supuestos de categorías o especialidades profesionales que, habiendo desaparecido, vuelvan a crearse de nuevo.

3) Situaciones especiales.

Cuando el trabajador permanezca en alta en este Régimen Especial, sin tener derecho a percibir remuneración computable, las bases de cotización para contingencias comunes y profesionales serán determinadas con carácter general para estas situaciones.

En las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, así como en las demás situaciones asimiladas a la de alta, en las que subsista la obligación de cotizar en este Régimen Especial, la base normalizada de cotización para contingencias comunes será la que corresponda, en cada momento, a la categoría o especialidad profesional que tuviera el trabajador en la fecha en que se inicien las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, o se produzca la situación asimilada a la de alta.

En tales situaciones, la base de cotización por contingencias profesionales se determinará de acuerdo con las normas establecidas en el Régimen General para la situación de que se trate.

4) Tipos de cotización.

Los tipos de cotización a este Régimen Especial, así como su distribución, para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores en la cotización por contingencias comunes, y los porcentajes para la determinación de las cuotas por contingencias profesionales serán los establecidos, en cada momento, para la cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

5) Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias está incluido en la base normalizada, por lo que no existe la cotización adicional por este concepto

C) ACCIÓN PROTECTORA

Se reconocen las mismas prestaciones y beneficios que en el Régimen General, con la misma extensión, forma, términos y condiciones que aquél, con las siguientes particularidades:

1º Complemento para silicóticos trasladados de puesto de trabajo.

En caso de traslado del trabajador silicótico de primer grado a otro puesto de trabajo compatible con su estado genera el derecho a percibir un complemento que la empresa abonará, por pago delegado de la Entidad Gestora, al trabajador.

Existen dos posibilidades de complemento, reconociéndose al trabajador silicótico trasladado de puesto el derecho a optar por cualquiera de los dos, dentro del mes de octubre de cada año:

- El sistema establecido en la O.M. de 30 de abril de 1973 consiste en garantizar al trabajador trasladado a puesto de trabajo que tenga asignado un salario menor, el percibo del 75% del importe que en cada momento corresponda a la base normalizada de cotización de la categoría o especialidad de procedencia, de modo que el complemento a satisfacer al trabajador vendría dado por la diferencia entre el importe correspondiente a este 75% y los salarios que perciba en el puesto de trabajo.

- El complemento establecido en la O.M. de 30 de abril de 1977 consiste en abonar al trabajador trasladado de puesto, un importe equivalente al 75% de la diferencia que resulte, en cada momento, entre el salario normalizado de la categoría de procedencia, sin limitación de tope máximo, y el de la categoría de peón exterior.

2º Mejoras en incapacidad temporal, maternidad y paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La base reguladora del subsidio de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, maternidad y paternidad, es la base normalizada que corresponda, en cada momento, al trabajador según la categoría profesional que tuviera al iniciarse la situación de IT, el período de descanso, o la suspensión del contrato de trabajo, respectivamente.

3º Mejoras en incapacidad permanente.

Tiene cuatro mejoras con respecto al Régimen General:

- Primera mejora:

Valoración conjunta del estado del trabajador para la declaración inicial de la incapacidad permanente o su revisión.

Se valoran todas las reducciones independientemente de su causa. Se trata de que cuando un trabajador está afectado por reducciones anatómicas o funcionales determinadas por diversas contingencias, se tomará en consideración el estado del mismo resultante del conjunto de las indicadas reducciones para la declaración de la existencia inicial de una situación de incapacidad permanente y calificación del grado de incapacidad correspondiente.

A todos los efectos, se considera como contingencia determinante de la incapacidad permanente, la que haya motivado la última reducción anatómica o funcional de las tenidas en cuenta para la declaración de aquélla. Cuando no pueda precisarse esta circunstancia, se considerará como contingencia determinante de la incapacidad permanente la que se estime como de mayor importancia a efectos de su calificación.

No se exige período previo de cotización alguno cuando en la valoración conjunta se ha tomado en consideración cualquier reducción debida a accidente sea o no laboral o enfermedad profesional.

- Segunda mejora:

Revisión de la incapacidad permanente.

Cuando la revisión afecta a un trabajador que tuviese con anterioridad la condición de pensionista por incapacidad permanente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

• La base reguladora será la misma que sirvió para el cálculo de la pensión anteriormente percibida y la cuantía de la pensión que resulte será incrementada con las revalorizaciones o mejoras periódicas que, atendiendo al nuevo grado reconocido, hubiesen sido aplicables desde la fecha de declaración inicial de la incapacidad permanente, cuyo grado se revisa.

• Cuando se trate de beneficiarios que tuvieran con anterioridad la condición de pensionistas por incapacidad permanente total para la profesión habitual y hubieran realizado, teniendo tal condición, trabajos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, la regla aplicable, siempre que resulte más beneficiosa que la anteriormente expuesta, será la siguiente:

Se computarán en la base reguladora, junto con las bases de cotización que correspondan a los trabajos realizados y al período que haya de tomarse en cuenta, conforme a las normas generales sobre la materia, las cantidades que haya percibido el interesado en concepto de pensión y que se refieran a meses que se encuentren en el período antes indicado (con aplicación al resultado del tope máximo de cotización, en su caso).

➢ Tercera mejora:

Aplicación de las bonificaciones de edad utilizables en jubilación en caso de incapacidad permanente total.

Se aplican las bonificaciones de edad aplicables a la jubilación, a los efectos de sustituir tal pensión de incapacidad permanente por una indemnización a tanto alzado o de incremento de la pensión en un 20 por 100, por presumirse dificultades en encontrar empleo en actividad distinta a la habitual.

➢ Cuarta Mejora:

Especialidad relativa a incapacitados absolutos o grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación (65 años o la resultante de aplicar las bonificaciones previstas).

La pensión de incapacidad permanente pasará a tener una cuantía equivalente a la que le correspondería en ese momento por jubilación siempre que esta cuantía resulte superior a la que con anterioridad tuviera la pensión de incapacidad. Para la determinación de la nueva pensión se tendrán en cuenta las siguientes normas:

• La base reguladora se calculará teniendo en cuenta las bases normalizadas de cotización que hayan estado vigentes hasta la fecha del hecho causante, para la categoría profesional que tuviera el interesado al producirse la incapacidad permanente.

• A efectos de determinación del porcentaje, se computará como si se tratase de período cotizado, el tiempo que el beneficiario haya sido pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

• Para tener este derecho, será condición que el pensionista no sea titular de ninguna otra pensión de la Seguridad Social o que renuncie a ella y que la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no hubiera sustituido, en virtud de opción ejercitada de conformidad con las normas sobre incompatibilidad de pensiones, a la de jubilación recogida por este Régimen Especial.

4º Mejoras en jubilación.

- Primera mejora:

Bonificación de la edad de jubilación.

Por razón de los trabajos de naturaleza especialmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, la edad de jubilación se rebaja mediante la aplicación de unos coeficientes reductores, según la categoría profesional.

Así, la edad mínima de 65 años, exigida para tener derecho a la pensión de jubilación se rebaja en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado, en cada una de las categorías y especialidades profesionales de la Minería del Carbón, el coeficiente que corresponda. Conviene decir que, para que proceda la jubilación mediante la aplicación de tales bonificaciones, es necesario que el trabajador acredite 60 años reales o 65 ficticios.

Los coeficientes son variables según las categorías y especialidades profesionales, y se computan como tiempo efectivamente trabajado las faltas al trabajo, que sean consecuencia de baja médica por enfermedad o accidente, y las autorizadas por las normas reglamentarias correspondientes con derecho a retribución.

La escala de coeficientes va desde un 0,50 en las categorías de picador, barrenista, y ayudante de una u otra a 0,05 para el resto de los trabajadores del exterior.

El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación a que tenga derecho el trabajador.

Tanto la reducción de edad como su cómputo, a efectos de cotización, serán de aplicación a los trabajadores que, acreditando cotizaciones por servicios prestados en la minería del carbón, se jubilen en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social
.
Cuando la jubilación afecte, no obstante, a trabajadores que se encuentren comprendidos simultáneamente en el campo de aplicación de este Régimen Especial y en el de algún otro del Sistema de la Seguridad Social el beneficio se contrae únicamente a la reducción de edad.

También es de aplicación en este Régimen Especial los coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de discapacidad.

No obstante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años salvo para los que en 01-01-2008, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad, ni a los trabajadores que, aun habiendo pertenecido al citado régimen, en fecha 01-01-2008 no hubieran desempeñado trabajos que tuvieran asignados coeficientes reductores, ni a quienes causen alta y coticen a tales regímenes especiales a partir de dicha fecha.

- Segunda Mejora.

Jubilación de los trabajadores en incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Los pensionistas del Régimen de la Minería del Carbón por incapacidad permanente total para la profesión habitual se consideran en situación asimilada al alta al exclusivo efecto de poder causar la pensión de jubilación, siempre y cuando dicha pensión de incapacidad permanente total no hubiera sustituido, en virtud de opción, a la de jubilación que el interesado percibiera de este Régimen Especial.

En este supuesto, la base reguladora de la pensión de la jubilación se determinará tomando para cada uno de los meses que la integran las bases normalizadas que hayan correspondido en los mismos a la categoría o especialidad profesional que tuviera el interesado al producirse la incapacidad permanente total.

Ahora bien, será preciso que el beneficiario satisfaga las cuotas de empresario y trabajador del período comprendido entre la fecha de efectos de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, con deducción del importe de las cuotas, que, durante dicho período, hubieran sido ingresadas a nombre del interesado en este Régimen Especial. Tal período será computable a efectos del período mínimo de cotización exigido para la pensión de jubilación y para la determinación del porcentaje en función de los años de cotización.

Las cuotas que haya de satisfacer el interesado se determinarán como si éste hubiera tenido suscrito convenio especial durante el período a que aquéllas correspondan, con la salvedad de que la base de cotización que resulte para cada uno de los meses a que correspondan dichas cuotas se reducirá deduciendo de ella la cuantía de la pensión de incapacidad percibida durante dichos meses.

En el caso de que, durante el período comprendido entre la fecha de efectos de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, el interesado hubiera efectuado cotizaciones a otro Régimen de la Seguridad Social, podrá optar por:

- Satisfacer al Régimen Especial de la Minería del Carbón las cuotas indicadas, con deducción del importe de las que por el mismo período se hubieran ingresado a nombre del trabajador en el otro Régimen.

- Satisfacer al Régimen Especial de la Minería del Carbón las cuotas, sin deducción de las cuotas abonadas en el otro Régimen (conservando los derechos que pudieran corresponderle en este último Régimen).

Las cuotas que hayan de ser satisfechas por el interesado se descontarán, hasta su total amortización, de la pensión de jubilación reconocida, quedando libre de tal descuento para su abono mensual al beneficiario la parte de pensión equivalente al importe que hubiere correspondido, cada mes, a la de incapacidad que se haya extinguido al optar el beneficiario por la de jubilación.

- Tercera Mejora:

Jubilación anticipada

A efectos de reunir el requisito para acceder a esta pensión de tener cumplidos realmente los 61 años de edad, no serán de aplicación las bonificaciones de edad de las que puedan beneficiarse los trabajadores afiliados a éste Régimen Especial.

Con respecto a la jubilación anticipada por tener la condición de mutualista:

A partir de los 60 años de edad real, con aplicación de coeficientes reductores, para aquellos trabajadores que estuvieran comprendidos en el campo de aplicación de éste Régimen Especial el día 1-4-69 y fueran cotizantes a alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de marzo de dicho año, o en cualquier otra fecha con anterioridad, o quienes hubiesen sido cotizantes a alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67.

5º Mejoras en muerte y supervivencia.

La particularidad más significativa radica en que las prestaciones por muerte y supervivencia que se causen por pensionistas de incapacidad permanente cuyas pensiones hayan pasado a tener la nueva cuantía correspondiente a jubilación, se determinarán de acuerdo con la base reguladora que haya servido para el cálculo de la nueva cuantía de la pensión, incrementada con las revalorizaciones que procedan.

EL SEGURO ESCOLAR

Tradicionalmente para justificar su existencia, se ha acudido a argumentos basados en la peculiar situación y actividad del sujeto protegido, que no desarrolla un trabajo, al menos en el sentido de productivo y retribuido.

La protección se dirige a garantizar al estudiante la continuidad en su actividad escolar, para los casos de infortunio familiar, pérdida de la salud y de incapacidad permanente para el estudio.

La normativa de aplicación y reguladora la encontramos en la Ley General de la Seguridad Social, en el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, sobre cuantía del seguro escolar; el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero; el artículo 60 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre cotización y liquidación; el artículo 16.2 y disposición adicional 3ª del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; y el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, sobre Recaudación de los Recursos del Sistema, conforman el régimen jurídico básico de este régimen.

La gestión, en el ámbito de la acción protectora de este Seguro Escolar, está encomendada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A) CAMPO DE APLICACIÓN.

El ámbito ideal de cobertura lo forman los estudiantes, sin más cualificación. No obstante, su ámbito en constante extensión, está limitado por los siguientes requisitos:

• Ser menor de veintiocho años.

• Cursar estudios de forma oficial en: Bachillerato, Tercero y Cuarto de Enseñanza Obligatoria Secundaria (ESO), Formación Profesional, Formación Profesional (de grado medio, superior y especial), estudios universitarios de grado medio y superior, así como aquellos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

• Ser nacional español o nacional de un país con el que exista tratado o convenio que lo ampare, o reciprocidad tácita o expresamente reconocida. Alcanza este régimen también a estudiantes: hispanoamericanos, puertorriqueños, portugueses, andorranos, filipinos, guineanos, haitianos, brasileños, marroquíes, iraquíes, jordanos, sirios, franceses y griegos. Por lo que respecta a estudiantes de países comunitarios debe advertirse que no entran dentro de aplicación personal de los Reglamentos Comunitarios.

B) INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS.

El RD 84/1996, 26 de enero, sólo es aplicable en relación con el Registro de Empresarios que está a cargo de la Tesorería. En tal registro se incluirán los datos relativos a los centros docentes en que se encuentren matriculados estudiantes comprendidos dentro del campo de aplicación del Seguro Escolar.

La afiliación al Seguro Escolar es automática con la formalización de la matrícula. Aunque ella no supone la afiliación al sistema.

C) COTIZACION Y RECAUDACIÓN

Los sujetos obligados son el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y el estudiante. La corresponde en un 50% ser sufragada por el alumno y el otro 50 por 100 al Ministerio. El estudiante lo abona al formalizar la matrícula.

El centro deberá de hacer el ingreso de tales aportaciones dentro del mes siguiente al cierre de la matrícula.

A efectos de cotización hay que distinguir:

A) *Supuesto de Comunidades Autónomas en las que no está transferida la asistencia sanitaria:*

Aquí se procede conforme a lo ya expuesto. Actualmente la cuota está fijada en 2,24 euros (de los que 1,12 debe abonar el alumno Y otros 1,12 euros el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).

B) *Supuesto de Comunidades Autónomas en las que* sí *está transferida la asistencia sanitaria:*

Como es el caso de Cantabria, Castilla La Mancha, Extremadura, Aragón, Asturias, Baleares y Canarias.
La Tesorería General de la Seguridad Social seguirá recaudando la aportación al seguro escolar que efectúa el estudiante al formalizar la matrícula para cada curso académico y que los centros docentes ingresan en las correspondientes Direcciones Provinciales de la citada Tesorería. Luego transferirá a la Comunidad Autónoma una vez al año el 96% de lo recaudado para financiar las prestaciones sanitarias del seguro escolar y el 4% restante irá destinado a financiar las prestaciones económicas de este seguro que será gestionado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A su vez el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte transferirá a la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad del 4% anteriormente referido en concepto de aportación de la Administración del Estado al sostenimiento de las prestaciones económicas de este Seguro Escolar.

D) COMPETENCIA

Prestaciones económicas: corresponde a la Dirección Provincial del INSS donde se presente la solicitud

Prestaciones sanitarias: corresponde a la Dirección Provincial donde se haya dispensado la asistencia sanitaria, con independencia de la provincia donde figure matriculado el estudiante o la de residencia de la unidad familiar.

En los casos en que el estudiante resida en una localidad diferente a la del domicilio de la unidad familiar, por motivos de estudio, la Dirección Provincial competente para reconocer y pagar la asistencia sanitaria será aquella en que radique el centro hospitalario que ha prestado dicha asistencia.

E) ACCIÓN PROTECTORA.

- Accidente escolar.

Se considera accidente escolar toda lesión corporal que sufre el asegurado con ocasión de actividades, directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante. Se incluyen las actividades deportivas, viajes de estudios, asambleas, viajes de prácticas o de fin de carrera y las prácticas en empresas sin que exista relación laboral que suponga inclusión en un Régimen de la Seguridad Social. Todos los supuestos tienen que haber sido organizados o autorizados por los Centros de Enseñanza.

Esta exente de responsabilidad el seguro cuando el accidente sea por causa de fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Se considera accidente escolar si ha ocurrido en el horario habitual de clase, incluyendo los descansos entre las mismas e incluido el accidente in itinere si coincide con el horario de clases o prácticas.

Prestaciones que comprende:

a) Asistencia médica y farmacéutica desde el momento del accidente hasta la fecha del alta médica, con declaración de incapacidad, si el accidente ha originado una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez o bien desde el momento del accidente hasta que se encuentre en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo máximo de un año, si el accidente origina una incapacidad temporal.

Los estudiantes que hayan sufrido un accidente escolar podrán acudir a los centros públicos del Sistema Nacional de Salud y a los centros sanitarios concertados o colaboradores. En los casos de asistencia urgente, debidamente justificada, en los que el estudiante haya acudido a centros privados no concertados, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos ocasionados. Las prestaciones farmacéuticas son gratuitas, al igual que los aparatos de prótesis u ortopédicos.

b) Indemnización económica por incapacidad que oscila entre 150,25 y 601,01 €, fijada en proporción al tiempo de estudios realizados y no desaprovechados y a la disminución de su capacidad ulterior para el ejercicio de una actividad profesional cuando sea incapacidad permanente, o en caso de Gran invalidez el estudiante tendrá derecho a una pensión vitalicia de 144,24 € anuales.

Su derecho a solicitarla decae al año desde la fecha del accidente.

c) Gastos de sepelio que se abonarán a sus familiares en una cantidad a tanto alzado que dependerá de los supuestos.

- Enfermedad.

Las enfermedades de las que protege el seguro son las contraídas o sufridas por el afiliado durante el período de su vida protegido.

Las prestaciones que otorga son:

- Asistencia Sanitaria

Incluye la hospitalización y está constituida por los servicios de cirugía general (excepto estética), neuropsiquiatría, tuberculosis pulmonar y ósea y tocología.

En los casos que esté médicamente justificado se podrán realizar tratamientos de fisioterapia, quimioterapia, radioterapia, y cobaltoterapia así como la especialidad quirúrgica máxilo-facial y el riñón artificial

La asistencia médica será prestada en los centros públicos del Sistema Nacional de Salud, o en centros sanitarios concertados o colaboradores.

En los casos que el estudiante acuda a centros privados no concertados, el Seguro Escolar abonará las facturas según tarifas, corriendo a cargo del estudiante la posible diferencia, si la hubiese.

En cuanto al análisis individualizado de los servicios obligatorios podemos destacar:

1ª) *Cirugía general:*

La prestación de cirugía general comprende todos los servicios de alojamiento y manutención en clínicas adecuadas, la asistencia médica y farmacéutica durante el tiempo de permanencia en la clínica, los gastos de quirófano y los gastos derivados del diagnóstico que motive la intervención quirúrgica. Se incluyen las prótesis de sustitución, no las ortopédicas. Queda excluido el traslado hasta la clínica donde se realice la intervención quirúrgica.

2ª) *Neuropsiquiatría:*

En su modalidad de internamiento cubre todos los servicios de alojamiento y manutención en los centros sanitarios concertados, los cuidados médicos y la asistencia farmacéutica.

La modalidad de asistencia ambulatoria comprende el abono de los honorarios médicos, psicoterapéuticos y complementarios y el 70% de los gastos farmacéuticos.

La prestación se concede por un periodo inicial de seis meses, prorrogable hasta un año y medio en la modalidad de internamiento y hasta un año en la modalidad ambulatoria.

3 ª) *Tuberculosis pulmonar y ósea:*

La prestación comprende los servicios de alojamiento y manutención en centros sanatoriales adecuados, el tratamiento médico y quirúrgico y la asistencia farmacéutica. Ésta será completa en régimen de internamiento, cubriendo en régimen ambulatorio el 70% de su importe.

El período de hospitalización o tratamiento se fija en dieciocho meses, prorrogables por períodos de tres meses hasta un tiempo máximo total de tres años.

4ª) *Fisioterapia:*

En los tratamientos posteriores a una cirugía o en casos de traumatismos derivados de accidente escolar. El tratamiento normal de esta prestación conlleva un número máximo de treinta sesiones. No obstante, con carácter extraordinario se podrá superar este número en los casos que el Asesor Médico del Seguro Escolar (médico del INSS) considere que es necesario.

5ª) *Quimioterapia, radioterapia y cobaltoterapia:*

Incluye: sesiones del tratamiento, medicación, gastos de farmacia hospitalaria, material desechable, pruebas de laboratorio, transfusiones de sangre, pruebas radiológicas y otras pruebas diagnósticas y estancia en el hospital. De la suma de los conceptos relacionados, se abonará el 30% de la factura presentada pero con el límite de 1.502,53 euros por la totalidad de la prestación reconocida.

6ª) *Especialidad quirúrgica máxilo-facial:*

Cubre la asistencia médica y farmacéutica y los servicios de internamiento y manutención. Esta prestación no incluye los tratamientos ortodóncicos ni odontológicos y será prestada por el Seguro Escolar siempre que su no realización suponga un riesgo para la salud del estudiante.

7ª) Tocología

Comprende las visitas al tocólogo, previas al parto, los gastos de internamiento sanatorial y los honorarios médicos (tocólogo, enfermero, anestesista, comadrona). No comprende los gastos de atención a los recién nacidos.

- Prestaciones farmacéuticas

En caso de internamiento es completa. En régimen ambulatorio el Seguro Escolar cubre el 70% de su importe, correspondiendo al asegurado el abono del 30% restante. Por el contrario si el medicamento ha sido prescrito por un médico de la Seguridad Social se abonará al estudiante solamente la diferencia entre el 40% abonado como beneficiario de la seguridad social y el 30% que le corresponde como protegido del Seguro Escolar.

Además los medicamentos que están excluidos de la financiación de la Seguridad Social también lo están de la financiación del Seguro escolar.

- Infortunio familiar.

Esta prestación tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta el término normal de los cursos que componen su carrera, cuando concurran circunstancias que le imposibiliten proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La situación sobrevenida en el hogar del estudiante y que impiden continuar los estudios ya iniciados deberán estar ocasionados por el fallecimiento del cabeza de familia (padre o madre) o por ruina o quiebra familiar.

En el supuesto de fallecimiento del cabeza de familia, se considerará a este tanto al padre como a la madre y siempre y cuando aporten ingresos a la economía familiar.

En el supuesto del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ambos tengan la consideración de cabeza de familia por aportar ingresos al sostenimiento familiar, se podrá reconocer dos prestaciones de infortunio familiar.

La ruina o quiebra familiar debe impedir de forma absoluta la continuidad en los estudios ya iniciados por dicho motivo (falta de medios económicos). Dicho quebranto económico deberá tener cierta relevancia, no entendiéndose como tal la simple disminución de ingresos, o la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios y será necesario que haya transcurrido un año, por lo menos, después que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en el Seguro Escolar.

Están excluidos de esta prestación los estudiantes extranjeros residentes en España.

Respecto a las cuantías son de carácter anual en función de las categorías de familias:

•Familias no numerosas: 86.55 euros.

•Familia numerosa de categoría general: 103.85 euro.

•Familias numerosas de categoría especial: 129,82 euros.

Estas cantidades serán anuales durante los años que falten al beneficiario para acabar, normalmente y sin repetir curso, su carrera, y en el supuesto de que el estudiante cambiase de carrera una vez concedida la prestación de infortunio familiar, podrá seguir percibiendo la misma pero con el límite de años de escolaridad que correspondiese a la primera. En todo caso se extinguirá a los 28 años de edad.

Las prestaciones del Seguro Escolar son incompatibles con cualesquiera otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de las que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél, por su condición de afiliados a algún régimen de la Seguridad Social o de beneficiarios de algún titular. En tales casos, las prestaciones se recibirán del régimen de Seguridad Social correspondiente, abonando el Seguro Escolar la diferencia en más, si la hubiere. Si es compatible con cualquier beca escolar.

BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se entiende por regímenes externos al sistema institucional de la Seguridad Social aquéllos que, por referirse a funcionarios, quedan fuera de la organización común de los demás Regímenes. Esto es, son regímenes de previsión que, pese a su naturaleza pública, coactiva, no se hallan integrados en el Sistema de Seguridad Social formal o estrictamente institucional y por tanto, se consideran externos porque:

- No son tutelados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- No son gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina, ni, en sus parcelas específicas, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

- Ni la Tesorería General de la Seguridad Social, ni la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, ni el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social desempeñan sus funciones de Servicios Comunes en relación con los mismos.

- Tampoco tiene competencias con respecto a estos Regímenes la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- El control interno de estos Regímenes no se realiza a través de la Intervención General de la Administración de la Seguridad Social.

La normativa reguladora es la siguiente:

• Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

• Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

• Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

• El Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

La especialidad de estos Regímenes Especiales radica o se justifica por el carácter administrativo de los servicios prestados por los sujetos protegidos, y por ser el Estado el destinatario de tales servicios.

Ahora bien debemos de advertir previamente de unas singularidades muy relevantes:

• Que no estamos ante un sólo Régimen Especial, sino tres: el Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado; el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas y el Régimen Especial de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

- Que no todos los funcionarios se encuentran encuadrados dentro de tales regímenes

- Que pese a la tendencia a la aproximación al Régimen General en la acción protectora, esta se articula de una forma muy especial:

    - Un régimen de pensiones denominado "clases pasivas".

    - Un sistema complementario de prestaciones denominado "mutualismo administrativo".

    - Un complemento a ambos niveles llamado "Ayuda Familiar

Esta triple vertiente protectora supone a su vez la existencia de una pluralidad de organismos específicos que se encargan de su gestión.

Por lo que respecta al régimen de Clases Pasivas se encomienda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La gestión del Mutualismo Administrativo se confía a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE); Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y Mutualidad General Judicial (MUGEJU), todos ellos organismos de Derecho público, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión y dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia respectivamente.

Finalmente, la "Ayuda familiar" es gestionada, cuando se trata de hijos no discapacitados por los órganos administrativos de los Departamentos o Centros donde el funcionario presta servicios o por aquellos que se encarguen de la gestión y pago de pensiones de clases pasivas; en caso de hijos minusválidos estarán a cargo de MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

En conclusión, la gestión está fuera de las competencias de las Entidades Gestoras y Organismos que tienen encomendada la gestión institucional del Sistema de Seguridad Social. Ni el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ni la Tesorería General de la Seguridad Social, ni la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ni la Intervención General de la Administración de la Seguridad Social, intervienen en este ámbito.

Por lo que respecta a la financiación, debe destacarse que el sistema de clases pasivas se financia con las cuotas obligatorias de los funcionarios y personal asimilado incluido en su ámbito de aplicación. El déficit de estos fondos para cubrir el coste de la acción protectora, es cubierto por el Estado con cargo a los gastos de personal, sin que exista una “cuota patronal” obligatoria o cuota a cargo del Estado-empresario como ocurre, respecto a las empresas, en el ámbito de los Regímenes de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, por tanto las aportaciones del Estado no tienen la naturaleza de cuotas, ni son uniformes para todas las mutualidades.

La base de cotización es la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Los tipos de cotización son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía mensual de la cuota se obtendrá multiplicando la base de cotización anual por el tipo de cotización establecido y dividiendo el resultado entre catorce. En los meses de junio y diciembre se abonará una cuota doble.

Por lo que respecta al ámbito de la acción protectora se diferencia entre el Mutualismo administrativo, que se desarrollará posteriormente, y el sistema de derechos pasivos.

Respecto a este último indicar que la normativa aplicable viene regulada a través del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

No obstante, es de especial interés señalar que el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo procede a encuadrar en el Régimen General de la Seguridad Social desde 1 de enero de 2011, a los funcionarios públicos de nuevo ingreso en la AGE. La consecuencia práctica es que el Régimen de Clases Pasivas se convierte en un régimen a extinguir, aplicable a los derechos pasivos causados, y los que de futuro puedan causar, los colectivos incluidos a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Por tanto, las pensiones -jubilación, invalidez, y de muerte y supervivencia- del personal de nuevo ingreso se reconocerán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social conforme a la legislación reguladora del Régimen General. Asimismo, la Administración de la que dependan les dará de alta en dicho régimen, y les descontará de sus retribuciones de activo la cotización de Seguridad Social que corresponda, en lugar de la cuota de derechos pasivos.

No obstante, dado que la medida no afecta al mutualismo administrativo, la asistencia sanitaria, la prestación farmacéutica, el subsidio por incapacidad, así como el resto de las prestaciones económicas gestionadas por dicho mutualismo, se prestarán a través de MUFACE, MUGEJU o ISFAS, cuando dicho personal ingrese en un Cuerpo incluido en su campo de aplicación. A tales efectos, abonarán, junto con la cotización a Seguridad Social, la correspondiente cuota a las citadas mutualidades administrativas.

El personal incluido a 31 de diciembre de 2010 en los regímenes especiales de funcionarios públicos, y quienes en esa misma fecha tuvieran la condición de alumnos de Academias y Escuelas militares, no verá alterada su situación actual. La nueva regulación garantiza que mantendrán su régimen de protección social y, por tanto, continuarán en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en Mutualismo Administrativo –MUFACE, MUGEJU e ISFAS-.

Por otra parte, la integración en el Régimen General de los nuevos funcionarios respetará las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa (Cuerpos Docentes Universitarios, Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales), las referidas a los tribunales médicos competentes para declarar la incapacidad/inutilidad del funcionario, las que afectan al personal militar de carácter no permanente en cuanto a las contingencias no contempladas en la acción protectora del Régimen General, así como, para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas.

Esta medida permite avanzar en la armonización de los actuales regímenes de protección social de los funcionarios públicos y contribuye a la estabilidad del Sistema de la Seguridad Social, al aumentar el número de cotizantes.

Por lo que respecta a las características del sistema de derechos pasivos decir que estos son imprescriptibles, inembargables, irrenunciables e inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase y el ámbito de aplicación se circunscribe a

1) Los funcionarios de carrera y asimilados que incluye:

- Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado
- Funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales.
- Personal militar profesional, sea o no de carrera, y el personal militar de las escalas de complemento y reserva naval.
- Personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Personal transferido a las CC.AA procedente de las administraciones cuyo personal está incluido en el sistema de Clases Pasivas.

A efectos de pensiones de muerte y supervivencia, no de jubilación, también están incluidos como asimilados los ex altos cargos políticos (ex presidentes de gobierno, ex ministros, etc...) y ex altos cargos constitucionales (ex presidentes del congreso y senado, ex presidentes del Tribunal Constitucional, etc...)

Están excluidos del Régimen de Clases Pasivas por encontrarse integrados en el Régimen General de la Seguridad Social:

- Funcionarios en prácticas.
- Funcionarios de la Administración Local.
- Funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Funcionarios de los Organismos Autónomos.
- Funcionarios de nuevo ingreso en las CC.AA.
- Altos cargos que no sean funcionarios.
- Los regulados por convenio especial como diputados y senadores de las Cortes Generales y miembros del gobierno y del parlamento de las CC.AA.

En materia de cotización destacar que el personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado está sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía se determina aplicando el tipo porcentual de 3,86 por 100 al haber regulador que corresponda al Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figure adscrito el funcionario.

A efectos de cálculo de cuantías concretas de pensiones, así como de contribución o cotización al sistema de clases pasivas, es fundamental y característico el concepto de "Haber Regulador", que cumple una finalidad técnica similar a lo que en el Régimen General de la Seguridad Social es la "Base Reguladora" de una prestación.

Este Haber Regulador cada año lo fijan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de los cuerpos, escalas, grupos o categorías de funcionarios y es similar al salario real del funcionario.

Como otras características comunes de este Sistema de Derechos Pasivos pueden destacarse las siguientes:

- La pérdida de la nacionalidad española del causante o de la condición de funcionario no supondrá la pérdida de los derechos pasivos que para sí o sus familiares, pudiera haber causado.

- El reconocimiento de derechos pasivos lleva consigo el derecho a percibir la prestación por hijo a cargo en la misma cuantía y condiciones que se establecen para los funcionarios en servicio activo.

- Está prevista la posibilidad de privar de la pensión, con carácter temporal o definitivo, al beneficiario que practique actividades que se consideren dañosas para la seguridad del Estado.

- El importe del señalamiento inicial para cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir, no podrá superar una determinada cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas, originadas como consecuencia de actos terroristas, están exentas de la aplicación de esta norma limitativa.

La competencia para el reconocimiento de pensiones le corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para las pensiones causadas por el personal civil, y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, respecto de las causadas por el personal militar.

Los efectos económicos se producen, con carácter general, desde el primer día del mes siguiente a la jubilación o retiro o fallecimiento del causante, sin perjuicio de la caducidad de los efectos económicos que se produce a los 4 años, en cuyo caso dichos efectos sólo tendrán lugar a partir del día primero del mes siguiente al momento en que se ejerza el derecho.

Como regla general y común a todas las pensiones, es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona. Asimismo, es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.

De otra parte, las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas son incompatibles con las ordinarias que puedan solicitar sus beneficiarios con fundamento en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en actos de terrorismo también incompatibles con las que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder. A su vez, las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo son incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocerse en cualquier régimen público básico de protección social.

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una pensión de Clases pasivas incompatibles en su percibo, podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la pensión que estime más
conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez.

Además de las incompatibilidades señaladas, la percepción de las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad son incompatibles con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo en el sector público. En estos supuestos, la percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.

A efectos de protección en el Sistema de Clases Pasivas podemos diferenciar dos tipos de pensiones, la pensión de jubilación (personal civil) o retiro (personal militar) y la pensión de viudedad, orfandad y en favor de padres. Estas pensiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, en atención a la naturaleza y origen del hecho causante. Son calificadas como extraordinarias cuando la lesión, muerte o desaparición se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo; y ordinarias, en los demás casos.

Procedamos al estudio específico de cada una de ellas:

Pensiones ordinarias

A. Pensión de jubilación (personal civil) o retiro (personal militar).

Podemos distinguir tres clases de jubilación o retiro:

a) Forzosa.

Se produce cuando se cumple la edad mínima de jubilación. Actualmente está fijada en sesenta y cinco años, si bien la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha reconocido a todos los funcionarios la posibilidad, que anteriormente sólo tenían algunos colectivos, (jueces, magistrados, funcionarios de cuerpos docentes universitarios) de permanecer en el servicio activo hasta cumplir los setenta años de edad.

La edad de retiro forzoso se puede prorrogar si el funcionario, que acredita doce años de servicios efectivos, no reúne el mínimo carencial exigido de quince años.

b) Voluntaria.

A petición del interesado, si se han completado treinta años de servicio efectivo al Estado y se han cumplido sesenta años de edad.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad.

Será declarada de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera.

d) Jubilación tardía en el Régimen de Clases Pasivas: Porcentaje adicional.

De acuerdo con la disposición adicional 25ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2015, a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 01.01.2015, a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (esto es la que , en cada momento sea la edad ordinaria de jubilación), se les aplicará un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.

- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.

- A partir de los 37 años cotizados, el 4 por 100.

Para causar la pensión de jubilación forzosa y voluntaria son necesarios, 15 años de servicios efectivos.

La cuantía de la pensión de jubilación se determina aplicando al “haber regulador” que corresponda según el Cuerpo o categoría, el “porcentaje” establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Con 35 años de servicio se alcanza el 100% del haber regulador. El resultado de dividir por 14 el porcentaje del haber regulador correspondiente es la cuantía mensual de la pensión.

Debe destacarse que la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, a efectos del cálculo, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

Además señalar que el personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuera su causa, conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento. No obstante, dicho personal no causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, aunque podrá causar derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

B. Pensiones en favor de familiares.

El hecho causante es el fallecimiento del funcionario o del pensionista jubilado o retirado, no siendo necesario que el causante haya completado ningún periodo mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

La base reguladora de las pensiones en favor de familiares se calcula de forma diferente según la situación del causante:

• Si era pensionista de jubilación o retiro, la base reguladora es la pensión ordinaria de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso.

• Si fallece en situación de servicio activo, es la pensión de jubilación o retiro que le hubiera podido corresponder al cumplir la edad de jubilación forzosa, con la particularidad de que se toman como servicios efectivos los años que faltasen a éste para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso.

Si el causante fallece en situación de excedencia voluntaria, de suspensión firme, separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, es la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido al causante pero considerando solamente por los servicios prestados hasta el momento de su pase a tale situaciones.

Como se ha indicado anteriormente, existen tres posibles tipos de pensiones en favor de familiares que se desarrollan a continuación, y son:

1) Pensión de Viudedad.

Tienen derecho a pensión de viudedad:

• Quien sea y quienes hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o hubieran constituido una pareja de hecho. En casos de separación, divorcio o nulidad, el acceso a pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal de dos años, se condiciona a que, teniendo derecho a la pensión compensatoria o a la indemnización referidas, respectivamente, en los artículos 97 y 98 del Código Civil, ésta quedara extinguida por fallecimiento del causante.

• Quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, siempre que concurran los siguientes requisitos:

❖ Bien que el causante y el beneficiario:

- Tengan una análoga relación de afectividad a la conyugal,

- No exista vínculo matrimonial con otra persona, ni se hallaran impedidos para contraer matrimonio entre ellos.

- Se acredite, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable, notoria, ininterrumpida e inmediata al fallecimiento del causante no inferior a cinco años.

❖ Bien que exista una formalización pública de la condición de pareja de hecho, que se acredite por:

- Certificado de inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia,

- Documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En ambos casos la formalización deberá haberse producido con una antelación de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento.

❖ Bien que los ingresos del sobreviviente no superen determinados límites:

- Que durante el año anterior no alcanzasen:

a) el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante si existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

b) el 25 por ciento si no existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

- O bien, que los ingresos del conviviente sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente al momento del fallecimiento (requisito que debe mantenerse mientras se perciba la pensión). Este límite se incrementa en 0,5 veces la cuantía del SMI por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

En los supuestos de fallecimiento del causante por una enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo matrimonial, se exige un período mínimo de un año de matrimonio para causar pensión de viudedad, salvo que o existan hijos comunes o se acredite un periodo de convivencia, incluida la acreditada como pareja de hecho, superior a dos años.

En caso contrario, se concederá una prestación temporal de viudedad, durante dos años, de igual cuantía que la pensión de viudedad que hubiera correspondido.

El derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, salvo que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se relacionan:

• El titular de la pensión sea mayor de 61 años o, siendo menor de dicha edad, tenga reconocida una incapacidad permanente que le inhabilite para toda profesión u oficio.

• La pensión de viudedad constituya la principal fuente de ingresos del pensionista (debe suponer, como mínimo, el 75 por 100 de sus ingresos).

• Los ingresos totales del nuevo matrimonio no superen en cómputo anual el doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

La cuantía de la pensión será el 50 % de la base reguladora.

Ahora bien, en los casos en que habiendo mediado divorcio, concurran varios beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia de cada uno de ellos con el causante, garantizándose el 40 por ciento al cónyuge sobreviviente o a la pareja de hecho del causante. Y en caso de nulidad matrimonial el derecho a pensión será reconocido en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, existan o no otros beneficiarios con derecho a pensión, sin perjuicio de la garantía del 40% a favor del cónyuge supérstite o de la pareja de hecho.

2) Pensión de Orfandad

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de 21 años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha de fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años o de 24 años si, en ese momento o antes del cumplimiento de los 21 años, o en su caso de los 22 años, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los 24 años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

La pensión ascenderá a un:

- 25 por 100 de la base reguladora, en el supuesto de que exista sólo un hijo con derecho a pensión.

- 10 por 100 de la base reguladora para cada huérfano, en el supuesto de que existan varios hijos con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único 15 por 100 de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

Eso sí, el importe conjunto de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 50 por 100 o el 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no, respectivamente, cónyuge viudo, ex cónyuge o pareja de hecho del fallecido.

3) Pensión en favor de padres

Tendrán derecho a esta pensión el padre y la madre del causante, siempre que dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no exista cónyuge superviviente, ex cónyuge, pareja de hecho o hijos del fallecido con derecho a pensión ya que entonces sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento en que la misma quede vacante por fallecimiento o pérdida de aptitud legal del cónyuge, ex cónyuge o pareja de hecho y de los hijos con derecho.

A cada progenitor le corresponde el 15 por 100 de la base reguladora.

Pensiones extraordinarias

El hecho causante es la jubilación por incapacidad permanente para el servicio o el retiro por inutilidad o el fallecimiento del funcionario, siempre que esa incapacidad o ese fallecimiento se produzcan por accidente, o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo, no exigiéndose periodo de carencia.

A estos efectos, se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

En cuanto al cálculo de la pensión se distingue entre las siguientes pensiones:

a) Jubilación o retiro

La pensión extraordinaria de jubilación o retiro se calcula aplicando, al 200 por 100 del haber regulador que corresponda, el porcentaje que corresponda según años de servicios prestados, con la particularidad de que se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que restan al funcionario para alcanzar la edad de jubilación o retiro, y se entenderán prestado en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo a que estuviera adscrito el causante en el momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro.

b) En favor de familiares

El cálculo de este tipo de prestaciones se efectúa de acuerdo con los criterios anteriormente señalados para las pensiones ordinarias, si bien la base reguladora se tomará al 200 por 100 y se considerarán como servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose estos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento.

Una vez analizadas las características esenciales de estos tres Regímenes procedamos a su análisis más detallado y específico, y así podemos distinguir entre:

Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

Están incluidas en su ámbito de aplicación:

- Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado incluidos los miembros de la Policía Nacional; los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar (con la excepción de aquéllos que optaron por permanecer en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas)

- Los funcionarios en prácticas de la Administración Civil del Estado.

Quedando incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social:

• Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social

- Los funcionarios de la Administración Local.
- Los funcionarios de los Organismos Autónomos
- Los funcionarios en prácticas y de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas
- Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- El personal de administración y servicios propios de las universidades.
- Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1965, así como los contratados antes de la Ley 30/84 en régimen administrativo.
- Altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos.

Las prestaciones específicas de este Régimen son:

- Asistencia Sanitaria.
- Subsidio por Incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.
- Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
- Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.
- Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
- Servicios Sociales
- Asistencia Social
- Prestaciones familiares por hijo a cargo discapacitado.
- Ayudas económicas en los casos de parto múltiple.
- Subsidio por defunción
- Subsidio de jubilación.

Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Están incluidos en su ámbito de aplicación:

- Militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- Militares de complemento mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- Militares profesionales de tropa y marinería mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- Alumnos de centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.
- Militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- Funcionarios Civiles adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
- Personal regido por el Estatuto de Personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

Las prestaciones específicas de este Régimen son:

- Asistencia sanitaria.
- Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo, en el caso de funcionarios civiles.
- Situación de riesgo durante el embarazo, prestación incluida por el art. 22 de la Ley 39/1999 de 5 de noviembre.
- Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio y gran invalidez, e indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidantes.
- Servicios sociales.
- Asistencia social
- Prestaciones familiares por hijo a cargo o menor acogido a cargo con discapacidad.
- Ayuda económica en los casos de parto o adopción múltiple.

Mutualidad General Judicial:

Están incluidos en su ámbito de aplicación:

- Personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, como son los miembros de la carrera judicial y fiscal, los Letrados del Ministerio de Justicia, los facultativos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los Secretarios de la Administración de Justicia, médicos forenses, titulados del Instituto Nacional de Toxicología y los oficiales, auxiliares, agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

- Funcionarios en prácticas al servicio de la Administración de Justicia.

Quedan fuera del Régimen Especial, siendo protegidos por el Régimen General, los jueces y fiscales de carácter temporal y sustituto, así como los secretarios, oficiales, auxiliares, agentes judiciales y médicos forenses en régimen de interinidad.

Las prestaciones específicas de este Régimen son:

- Asistencia sanitaria.
- Subsidio por incapacidad temporal.
- Situación de riesgo durante el embarazo.
- Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y para la retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido.
- Prestaciones indemnizatorias por lesión, mutilación o deformidad, de carácter definitivo y no invalidante, originadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
- Prestaciones sociales y asistencia social.
- Prestaciones familiares por hijo a cargo discapacitado
- Subsidio especial de maternidad en caso de parto múltiple.
- Prestaciones económicas de pago único por parto múltiple.
- Prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familia numerosa o monoparental y en los casos de madres discapacitadas.
- Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple, prestaciones económicas de pago único por parto múltiple y prestación económica de pago único por nacimiento de hijo.

*<u>***Bibliografía y fuentes:***</u>

- **BOE:**

  - **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

  - **Decreto de 298/1973 de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.**

  - **Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.**

  - **Orden de 30 de abril de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en materia de Seguridad Social.**

  - **Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.**

  - **Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, sobre inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de los trabajadores.**

  - **Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.**

  - **Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, sobre cuantía del seguro escolar.**

  - **Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**

  - **Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.**

  - **Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.**

  - **Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.**

  - **El Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.**

- **Tomo IV Temario Joaquín Mur Torres 2015" Concurso –oposición Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.**